

INFORME SECRETARIAL. 20 de marzo de 2024. Le hago saber señora Juez, que, decretada la partición sin haberse designado partidor, el apoderado de los interesados allega en marzo 1º, la labor partitiva y posteriormente – marzo 5 - arriba escrito en el que pide se le autorice como partidor, se tenga como válido el laborío distributivo e indica que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la sentencia que apruebe. Así a Despacho.



MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión.
Solicitantes	Gustavo Andrés y María Camila Duque Rojas.
Causante	Sandra Felisa Rojas Giraldo.
Radicado	05001 3110 008 2012 01043 00
Sentencia Complementaria	General No 45 Sucesión No 02
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el memorialista es el apoderado de los únicos herederos y en el poder han conferido la facultad para realizar la partición, se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se procede mediante esta providencia, a emitir decisión de fondo respecto de la partición y adjudicación de bienes y deudas, en el presente trámite sucesorio de la fallecida **SANDRA FELISA**

I. ANTECEDENTES

a.) Hechos:

La señora Sandra Felisa Rojas Giraldo, falleció en el Municipio de Barbosa – Ant., el 28 de noviembre de 2011. Ella procreo con el que fuera su compañero permanente, señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE GARCÍA, a GUSTAVO ANDRÉS y MARÍA CAMILA DUQUE ROJAS.

Con el padre de sus hijos se encontraba separada desde hacía 10 años antes de fallecer.

b.) Pretensiones:

Que se declare abierto el proceso de sucesión de la causante y se reconozca a los entonces menores de edad, Gustavo Andrés y María Camila como sus herederos; se cite a otros interesados y acreedores.

c.) Historia Procesal:

Mediante auto de septiembre 19 de 2012, se declaró abierto y radicado el proceso, y se reconoció como herederos a sus hijos demandantes, así como el emplazamiento de quienes crean tener derecho a intervenir.

Cumplida la publicación del llamamiento edictal general, se fijó el 14 de febrero de 2013 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que tuvo cumplido efecto y fue aprobada en auto del 14 de mayo siguiente.

El 17 de septiembre de 2013, se recibe comunicado de la DIAN para que se alleguen algunas declaraciones de renta de la causante y poder expedir el respectivo paz y salvo, el cual fue recibo en esta oficina el 18 de octubre de 2022, como se evidencia en archivo 06 folio 2.

En virtud que la partición había sido decretada, por auto del 23 de febrero pasado, se requirió al apoderado de los interesados para que

manifestara su interés de realizar la partición, presentó la labor distributiva y solicitó autorización para ello, tal como en la constancia secretaria se indica.

La labor distributiva presentada por el abogado-partidor el 1º de marzo ogaño, en cantidad de seis (6) folios, se sintetiza como sigue:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno con casa de habitación, ubicada en la calle 1ª N° 76 A 84 de esta ciudad. Matrícula inmobiliaria N° 001-661916 de la ORIP SUR de Medellín. Avalúo: Trescientos ochenta y cinco millones de pesos (\$ 385.000.000). Linderos y título de adquisición en el trabajo de partición.

PARTIDA SEGUNDA: El 35% sobre un lote situado en el Paraje Buenos Aires del Municipio de Barbosa – Ant. Matrícula Inmobiliaria N° 012-31240 de la ORIP de Girardota – Ant. Avalúo: Dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Linderos y título de adquisición en el trabajo de partición.

PARTIDA TERCERA: Establecimiento de Comercio denominado GYM VIDA EN FORMA, ubicado en la carrera 1ª N° 76 A 86 de esta ciudad. Matrícula mercantil N° 21-487875 Cámara de Comercio de Medellín. Avalúo: Un millón de pesos (\$ 1.000.000)

TOTAL ACTIVO: Trescientos ochenta y ocho millones de pesos (\$ 388.000.000)

SIN PASIVOS

ADJUDICACIÓN.

PRIMERA HIJUELA: Para MARÍA CAMILA DUQUE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.454.758.

Para pagársele se le adjudica EN PROINDIVISO, los siguientes bienes: El 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-661916; el 17.5% del inmueble con matrícula N° 012-312240 y el 50% del establecimiento GYM VIDA EN FORMA con matrícula mercantil N° 21-487875.

SEGUNDA HIJUELA: Para GUSTAVO ADOLFO DUQUE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.080.844. Le corresponde la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 194.000.000).

Para pagársele se le adjudica EN PROINDIVISO, los siguientes bienes: El 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-661916; el 17.5% del inmueble con matrícula N° 012-312240 y el 50% del establecimiento GYM VIDA EN FORMA con matrícula mercantil N° 21-487875.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones litis finitae, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial. Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil.

Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria. Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral,

entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión. Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento. En este asunto, el abogado-partidador designado, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 509 del Código General del Proceso

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

I. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por el abogado - partidador, en el proceso

SUCESORIO de la causante **SANDRA FELISA ROJAS GIRALDO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 43.589.539 de Medellín.

II.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas y demás entidades a que hay lugar, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

III.- PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

V. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría, por cumplirse los presupuestos del artículo 119 del estatuto procesal.

CÚMPLASE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d63a3848a5e44ceefc3a79b47b3bd5d9d9c934be1e023a4df90b09131f4c
Documento generado en 21/03/2024 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>